

Gobierno Regional





Resolución Gerencial Regional Nov 0340

-2014-GORE-ICA/GRDS

lca. 10 JUN 2014

VISTO: el Exp. Adm. Nº 07367-2013, respecto al Recurso Administrativo incluido en el expediente indicado en el rubro de la referencia, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por doña CARMEN BERNARDINA PILLACA DE HERRERA, contra las Resoluciones Directorales N° 2552 y 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 de Setiembre del 2013, expedido por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2552 de fecha 29 de Agosto del 2013 se resuelve otorgar a favor de doña CARMEN BERNARDINA PILLACA DE HERRERA, la suma de UN MIL OCHENTA Y TRES 32/100 (S/. 1,083.32), por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, Dos (02) Remuneraciones Totales por Gasto de Sepelio, por el fallecimiento de su cónyuge don ABRAHAM HERRERA SEGURA, ocurrido el 17 de Junio de 2013;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2897 de fecha 30 de Setiembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de doña CARMEN BERNARDINA PILLACA DE HERRERA, Nivel Remunerativo F-1, JLS 40 Horas, Secretaria IV, Tres (03) Pensiones Totales, Subsidio por Luto, por la suma de QUINIENTOS SIETE Y 00/100 (S/. 507.00) por el fallecimiento de su señor esposo don Abraham Herrera Segura, Código Modular N° 1021422118, Nivel Remunerativo SPD, Ex Técnico en Personal II, J.L.S 40 Horas, acaecido el 17 de Junio de 2013:

Que, mediante Expediente Nº 31737 de fecha 16 de Octubre del 2013, Doña Carmen Bernardina Pillaca de Herrera, solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica, el reintegro de los beneficios otorgados por Resoluciones Directorales Regionales Nºs 2552 y 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 Setiembre del 2013; pues si bien es cierto, se han reconocidos estos beneficios, estos han sido otorgados sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 9º del D.S. Nº 051-91-PCM, la misma que resulta ser una suma diminuta, minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total o Integra prevista en el Art. 54º Inc. a) del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y de los Art. 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S. № 005-90-PCM;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Regionales Nº 2552 y 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 Setiembre del 2013 de la Dirección Regional de Educación Ica, Doña Carmen Bernardina Pillaca de Herrera, mediante Reg. Nº 31737 de fecha 16 de Octubre de 2013, formula Recurso de Apelación, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídica procesal administrativo es elevado al Gobierno Regional Ica, mediante Oficio Nº 3769-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 28 de Octubre de 2013 e ingresando mediante expediente administrativo Nº 07367-2013, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que. Doña CARMEN BERNARDINA PILLACA DE HERRERA, servidora de la Dirección Regional de Educación Ica, ampara su petitorio a lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444, recurso que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o, parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 2552 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 de Setiembre del 2013. En efecto es de anotar que, el Art. 1º numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son acto administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; de manera pues, que constituye acto administrativo las Resoluciones materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente; dentro de este contexto es admisible la apelación formulada por Doña Carmen Bernardina Pillaca de Herrera contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 2552 y 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 de Setiembre de 2013 de la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, el Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: conyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El Art. 145º de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc. j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes;





Que, los dispositivos legales, citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Total o Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaida en el Exp. Nº 0501-2005-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC; Exp. Nº 3534-2004-AA/TC; Exp. Nº 0752-2004-AA/TC y, Exp. Nº 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de elias tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2005-2623; Exp. Nº 2004-0023 y Exp. Nº 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54º Inc. a) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144º y 145º de su reglamento aprobado por D.S. Nº 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común:

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales Nº 2552 y 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 de Setiembre de 2013. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorías emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 005-2007-GORE-ICA/GRDE expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con fecha 13 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

Estando al Informe Legal N° 441-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo general", el D.S. N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN BERNARDINA PILLACA DE HERRERA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nº 2552 y 2897 de fecha 29 de Agosto y 30 de Setiembre de 2013, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia NULO las Resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación Ica expida el acto resolutivo otorgándole Cuatro (04) Remuneraciones por concepto de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio y Tres (03) Remuneraciones por Luto, realizando los cálculos en base a la Remuneración Total o Integra, previsto en el D. Leg. Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ESLIE M. FELICES VIZARRETA